

“NUM 39. El Congreso constituyente del Estado de Nuevo-Leon queriendo se conserve entre sus habitantes la mas grata memoria de los grandiosos servicios que por la libertad de la patria hizo el benemérito ciudadano JOSE MARIA MORELOS, y por los particulares que le mereció este Estado como su representante en las cortes de Apazingan, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede el título de ciudad al lugar conocido en este Estado con el nombre del Valle del Pilon.

2º Será nombrada y reconocida en lo sucesivo dicha ciudad bajo la denominacion de *Monte-Morelos*.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 28 de Mayo de 1825.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 28 de Mayo de 1825.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodriguez, Gobernador de este Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 40. El Congreso constituyente del Estado de Nuevo-Leon que ha visto siempre con aprecio el recuerdo y grata memoria, que hacen los habitantes de este Estado de aquellos primeros héroes, que lanzando el grito de libertad de la patria fueron las primeras víctimas del despotismo español; y que entre muchos héroes tienen siempre presentes los particulares servicios que hizo á este Estado el benemérito ciudadano general MARIANO JIMENEZ, á quien conocieron; como que fué el que ocupó esta provincia y de quien recibieron las primeras lecciones de libertad y patriotismo: á efecto de que se perpetúe la memoria y reconocimiento á dicho héroe, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede el título de ciudad á la villa de San Juan Bautista de Cadereyta.

2º Y por cuanto este lugar ha podido equivocarse hasta ahora con el otro de este mismo nombre que pertenece al Estado de Querétaro, se denominará en lo sucesivo *Cadereyta Jimenez*. Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 28 de Mayo de 1825.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario. Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 28 de Mayo de 1825.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El C. José Antonio Rodriguez, Gobernador de este Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 41. El Honorable Congreso constituyente del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

El Congreso constituyente á propuesta de los representantes del Estado en las cámaras de la federacion aprueba que la segunda parte del art. 132 de la constitucion se redacte así: “Un eclesiástico secular natural ó vecino del Estado, electo en el modo y forma que designará una ley.”

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 29 de Mayo de 1825.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 29



de Mayo de 1825. — José Antonio Rodríguez. — Miguel Margain, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 42. El Honorable Congreso constituyente del Estado de Nuevo-Leon en sesión de hoy ha decretado lo siguiente:

El Congreso constituyente de este Estado cierra sus sesiones hoy 29 de Mayo de 1825.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 29 de Mayo de 1825.—Rafael de Llano, presidente.—Pedro Antonio de Esnal, diputado secretario.—Juan Bautista de Arizpe, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 31 de Mayo de 1825.—José Antonio Rodríguez.—Miguel Margain, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 43. El Honorable Congreso Constitucional primero de este Estado de Nuevo-Leon el día de hoy ha decretado lo siguiente.

Habiendo el día de hoy precedido el Honorable Congreso Constitucional de este Estado en sesión secreta á la regulacion de sufragios de los distritos para la eleccion de Gobernador y vice-gobernador del mismo Estado, y resultando empate entre los ciudadanos José María Parás y

José Antonio Rodríguez por haber resultado pluralidad absoluta á favor de ambos con igual número, se procedió á que la suerte decidiera en quién debía recaer la eleccion, y habiendo recaído en el Sr. D. José María Parás; le declaró en efecto el Congreso, Gobernador del Estado, declarando así mismo electo vice-gobernador al Sr. D. José Antonio Rodríguez, por ser el único que reunia la pluralidad absoluta de los votos de los Ayuntamientos del Estado.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 3 de Junio de 1825.—José Francisco Arroyo, presidente.—José Manuel Perez, diputado secretario.—Ireneo Castillon, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 3 de Junio de 1825.—José Antonio Rodríguez.—Miguel Margain, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 44. El Honorable Congreso constitucional primero de este Estado de Nuevo-Leon el día de hoy ha decretado lo siguiente:

Habiendo el día de hoy precedido el Congreso constitucional á la regulacion de votos de los distritos para cada una de las tres plazas de Magistrados, y Asesoría general de primera instancia, resultó electo con pluralidad absoluta para la primera magistratura el licenciado José Alejandro de Treviño, para la segunda, no habiendo pluralidad absoluta, eligió el Congreso entre los dos de votaciones mayores al licenciado Pedro Agustín Ballesteros, para la tercera resultó con pluralidad absoluta el licenciado Rafael de Llano, y para la Asesoría se declaró de consiguiente electo el licenciado Juan Bautista de Arizpe.



Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 3 de Junio de 1825.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se in prima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 3 de Junio de 1825.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodriguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 45. El Honorable Congreso Constitucional primero de este Estado de Nuevo-Leon el dia de hoy ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Que en estando en la capital el Gobernador constitucional nombrado, se señale dia para el juramento que debe hacer en el Congreso conforme á los artículos 273 y 274 de la Constitucion con el debido aparato y solemnidad.

Art. 2º Que hecho el juramento vaya á dar gracias á Dios á la Santa Iglesia Catedral, donde se le recibirá con el ceremonial acostumbrado y se cante el *Te Deum* con asistencia de las corporaciones.

Art. 3º Que el Gobierno disponga lo conveniente y se acuerde al efecto con las autoridades á quienes correspondá.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 11 de Junio de 1825.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 13 de Junio de 1825.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodriguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 46. El H. Congreso Constitucional del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Que en las substituciones de los Alcaldes que ejercen la jurisdiccion contenciosa, se siga sin novedad el orden de turno de los Regidores, que está en uso y es segun ley.

2º Que el mismo orden de turno rija en la substitucion de los Alcaldes de aquellos pueblos donde no hay mas de uno.

3º Que para suplir las faltas del primer Alcalde en los pueblos donde hay mas de uno, y para ejercer todas las funciones que le atribuye el art. 229 de la constitucion, se le nombre un suplente por la junta primaria al tiempo de las elecciones ó cuando fuere menester.

4º Que el dicho suplente pueda ser nombrado de fuera ó bien de dentro del ayuntamiento, con tal que no sea alguno de los otros Alcaldes, ni turne por ellos en ningun caso.

5º Que este proyecto de ley se manda observar por el Congreso en calidad de decreto provicional conforme al artículo 116 de la Constitucion.

6º Que dicho proyecto de ley se comuniqué al Gobierno, autoridades y ayuntamientos para que espliquen su opinion conforme al artículo 113 de la Constitucion dentro de tres semanas.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los distritos del Estado. Monterey, 14 de Junio de 1825.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 15



de Junio de 1825.—*José Antonio Rodríguez*—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Acompaño á vd. bajo los números 43 44 y 45, en cumplimiento de cada uno de los decretos expedidos por la Legislatura de este Estado, el 1º sobre nombramiento de gobernador constitucional de este mismo Estado hecho en la persona del ciudadano José María Parás; el segundo relativo á la elección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y Asesor general y el último sobre asignacion de día para el juramento del enunciado gobernador y debido aparato con que ha de solemnizarse este recomendable acto con el objeto de que los haga publicar en la forma de estilo, reconociendo, y dando á reconocer en sus respectivos empleos á los referidos Gobernador, Magistrados y Asesor general á fin de que en todo sean obedecidas las órdenes, autos y decretos que por uno y otros se expidieren á virtud de su poder, autoridad y facultades; en concepto de que el primero ha tomado posesion el día de hoy del empleo de Gobernador habiéndolo verificado los Magistrados y Asesor general el 14 del corriente previo el juramento prevenido por la constitucion del Estado y demas formalidades prescritas para semejantes actos.

Dios y Libertad. Monterey, Junio 15 de 1825.—*José Antonio Rodríguez*—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El ciudadano José María Parás, Gobernador de este Estado libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 47. El Honorable Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

Habiendo el Honorable Congreso constitucional declarado legitima la excusa que manifestó el ciudadano José Antonio Rodríguez para obtener el cargo de vice-gobernador

de este Estado que recayó en su persona por haber reunido la mayoría absoluta de votos de los distritos, y procedido el día de hoy á hacer la eleccion entre los otros dos ciudadanos que obtuvieron mayoría de votos, que lo fueron Julian de Arrece y Pedro de la Garza Gonzalez, resultó electo con pluralidad absoluta el primero, á quien por lo mismo declaró la referida Asamblea vice-gobernador del Estado.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los distritos del Estado. Monterey, 18 de Junio de 1825.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 20 de Junio de 1825.—*José María Parás*—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-León á sus habitantes hago saber que el Honorable Congreso del mismo Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 48. El H. Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Que los primeros sobrantes que haya de las rentas del Estado, cumplidas sus mas indispensables y urgentes obligaciones se funde en la misma capital, ó no muy lejos en paraje oportuno, una casa de correccion, educacion y beneficencia.

2º Que á este objeto se dedique todo lo existente y lo que en adelante se ha de cobrar sin novedad de la manda forzosa, llamada patriótica de tres pesos para viudas y huérfanas españolas.

3º Que el producto de las otras cuatro mandas forzosas que se están cobrando se apliquen provisionalmente al mismo objeto con calidad de reintegrar al legitimo dueño cuando lo demande ó se sepa quien sea.



4º Que el Gobierno exite á los vecinos pudientes y benéficos del Estado á ejercitar su caridad, liberalidad y beneficencia con preferencia en vida y en muerte á favor de un objeto tan piadoso é importante. Y que al intento se auxilie de las luces, caridad, y zelo de las autoridades eclesiásticas.

5º Que estos caudales nunca jamás entren en las arcas comunes del Estado, sino que el Gobierno nombre un tesorero y un contador particulares, piadosos y pudientes, que cobren y custodien en arca de tres llaves.

6º Se criará una junta de beneficencia de sugetos piadosos, administradora del establecimiento, nombrada popularmente en la manera que prescribe la ley estatutaria que se dará. Su gefe tendrá la tercera llave.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los distritos del mismo Estado. Monterey, 20 de Junio de 1825.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Pérez*, diputado secretario.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 20 de Junio de 1825.—*José María Parás*,—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás Gobernador de este Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 49. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º Que la asignacion del dos y medio por ciento que á los recaudadores de derechos de Aduana señala la ley se les aumenta hasta un cinco, y se les exime de toda carga conseqil.

2º Que este aumento de premio sea extensivo tambien al cobro del derecho municipal y sus recaudadores aun en la capital.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la constitucion se comuniqué al gobierno, al poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos para que con arreglo al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contado desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provicional; habiendo juzgado así la totalidad del Congreso usano este de la facultad que le compete conforme al art. 116 ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provicional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los distritos del Estado. Monterey, 27 de Junio de 1825.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Pérez*, diputado secretario.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 28 de Junio de 1825.—*José María Parás*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—A virtud de consulta del Ayuntamiento constitucional de Boca de Leones sobre si los hijos de familia que aun se hayan al arrimo de sus padres deben pagar ó no la contribucion del uno por ciento dispuesta por la ley orgánica de hacienda y otros puntos que comprende, se ha dictaminado por la comision de puntos constitucionales segun oficio de los señores Diputados Secretarios del H. Congreso de este Estado de 5 del corriente lo que còpio.

“1º El hijo existente bajo la patria potestad que tiene por cualquiera vía algunos bienes propios, los cuales esten unidos á los de su padre ó madre debe pagar tambien comun con su padre ó madre el uno por ciento del producto de aquellos bienes así unidos y en comun, porque aquellos bienes en comun segun y como se hayan son de padre ó



hijo; y pues debe pagar de todo el producto de dichos bienes resulta que pagando el uno por ciento de todos los productos ha pagado el padre y ha pagado el hijo.

2º. Luego si algo de lo que en comun se pagó del producto de dichos bienes, ha sido pagado realmente por el hijo, es claro que aunque no se regule ser mas que el minimum de la contribucion, tiene voto en las juntas primarias, conforme al decreto de la ley orgánica de hacienda art. 29. Si lo que ha pagado el hijo se regula ser duplo del minimum de la contribucion directa sobre productos, tendrá voz pasiva conforme al art. 3º del mismo decreto. Y la tendrá tambien para los efectos que expresa el art. 81 si la cantidad que ha pagado, se regula ser el triplo del minimum de dicha contribucion.

3º. A cerca de esta regulacion de la parte de productos pertenecientes al hijo, se estará á la relacion que se debe dar de ellos conforme al art. 31 del decreto citado, si en ella se hace distincion; pero si no se hace, ó se hace mal la suplirá ó rectificará sobre poco mas ó menos el Ayuntamiento por un cálculo prudencial, segun lo aparente al juicio comun.

4º. Que estas aclaraciones segun y como pide el gobierno se circulen para instruccion de otros Ayuntamientos á los cuales puedan ofrecerse iguales dudas."

Y habiendo sido aprobado por el H. Congreso lo trasladado á V. S. para su debida inteligencia, y demas fines consiguientes.

Dios y Libertad. Monterey, 7 de Julio de 1825.—*José María Parás*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador de este Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 50. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º. Que el Gobernador solo puede ausentarse del

Estado con licencia del Congreso y en su receso de la diputacion permanente, y Junta consultiva, por necesidad de su propia existencia ó por servicio de la Unión.

2º. Que el Gobernador solo puede ausentarse de la capital por necesidad de su propia existencia ó del servicio de la pátria, en cuyo caso donde quiera retiene el ejercicio del Gobierno.

3º. Que el Vice-gobernador como que en los casos indicados de ausencia del Estado y los de enfermedad ó muerte del Gobernador ha de entrar precisamente en funciones supremas, debe jurar ante el Congreso conforme al art. 274 de la constitucion.

4º. Que el Vice-gobernador nombrado puede presentarse á jurar cualquiera dia de sesion.

Y habiendo sido tomado en concideracion y discutido el dicho proyecto resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la constitucion se consigne al Gobierno, al poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos para que con arreglo al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiendolo juzgado así las tres quintas partes del Congreso usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116 ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los distritos del mismo Estado. Monterey, 9 de Julio de 1825.—*Juan Bautista Cantú*, vice-presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*Francisco Victoriáno de la Garza*, suplente secretario."

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 12 de Julio de 1825.—*José María Parás*.—*Miguel Margain*, secretario,



Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon. —El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 51. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º Que las multas ó penas pecuniarias impuestas por la ley y destinadas á determinado objeto se inviertan en este, cuidando, bajo su responsabilidad el Alcalde y Ayuntamiento de que se verifique así y dando cuenta anual de su producto é inversion.

2º Que el producto de las multas ó penas pecuniarias impuestas por la ley y no destinadas á determinado objeto se divida en tres partes, de las que una se aplicará al fondo de propios del distrito y las otras dos se remitirán á la Tesorería del Estado á fin de año.

3º Que el resultado de las multas ó penas pecuniarias indicadas por la ley y dejada su aplicacion y asignacion de cuota á la discrecion del juez, se divida tambien en tres partes de las que una se aplicará al fondo de propios del distrito, y las otras dos se remitirán á la tesorería del Estado en el mismo tiempo que las contenidas en el artículo anterior y con la correspondiente cuenta que comprenda unas y otras, bajo la responsabilidad del alcalde y ayuntamiento.

4º Que al imponer estas los alcaldes y al declarar incursos en aquellas á algun individuo, den cuenta al ayuntamiento para su conocimiento, en virtud de la responsabilidad que de todas tiene.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la constitucion, se comunique al Gobierno, al poder judicial, al gefe de Hacienda y ayuntamientos para que con arreglo al artículo 114 hagan los reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por quanto el interes del Estado exige que mientras

obtiene la fuerza de ley dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así las tres quintas partes del Congreso, usando este de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los distritos del mismo Estado. Monterey, 9 de Julio de 1825.—*Juan Bautista Cantú*, vice-presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*Francisco Victoriano de la Garza*, suplente secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 12 de Julio de 1825.—*José María Parás*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 52. El Honorable Congreso constitucional del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

Que las causas de los reos que se fugan no se abandonen en aquel estado; sino que se sigan hasta su término de sentencia definitiva que cause ejecutoria en rebeldía, á fin de que pareciendo el reo se verifique la ejecucion.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los distritos del Estado. Monterey, 13 de Julio de 1825.—*Antonio Crespo*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*Julian del Llano*, secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 15 de Julio de 1825.—*José María Parás*.—*Miguel Margain*, secretario.



Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 53. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

“Que el estado de embriaguez no se admita por disculpa, excusa ó escepcion en las causas criminales.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la constitucion se comunique al Gobierno, al poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que con arreglo al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo forjado así la totalidad del Congreso, usando este de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los distritos del mismo Estado. Monterey, 13 de Julio de 1825.—*Antonio Crespo*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*Julian del Llano*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 14 de Julio de 1825.—*José María Parás*,—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás Gobernador de este Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 54. El Honorable Congreso constitucional del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

El Congreso ha tenido á bien dispensarse un mes de sesiones conforme al artículo 99 de la constitucion.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los distritos del Estado. Monterey, Julio 14 de 1825.—*Antonio Crespo*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*Julian de Llano*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 14 de Julio de 1825.—*José María Parás*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador de este Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 55. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º Que cuiden los ayuntamientos de que en las escuelas de primeras letras lean los niños por la Constitucion.

2º Que los Curas párrocos expliquen oportunamente la Constitucion en sus doctrinas.

3º Que haya lectura de la Constitucion para los estudiantes de derecho; y se lean algunos artículos cada sábado por la tarde en cualquiera otra clase.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitucion se comunique al gobierno, al poder judicial, al gefe de hacienda y ayuntamientos, para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto al interes del Estado exige que mientras



obtiene fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los distritos del mismo Estado. Monterey, 16 de Julio de 1825.—*Antonio Crespo*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*Julian de Llano*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 18 de Julio de 1825.—*José María Parás*.—*Miguel Margain*, secretario.”

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador de este Estado libre de Nuevo-Leon á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 56. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º Que el presidente que falte en la tercera parte del artículo 26 de la constitucion sea procesado, y resultando culpable sufra una multa que no baje de cien pesos, ni suba de cuatrocientos, quedando á mas excluido cinco años por la primera vez: diez años la segunda: y la tercera perpetuamente de voz activa y pasiva en todas y cualquiera elecciones del Estado.

2º Que en igual pena incurren respectivamente el secretario y escrutadores que resulten cómplices.

3º Que cualquiera del pueblo tiene accion para acusar de esta clase de prevaricato y abuso de la confianza pública.

4º Que todo el que vierta en la junta primaria alguna palabra de mofa, injuria, desatencion, ó irrespeto á algun

ciudadano presente ó ausente; todo el que faltare aun levemente á la obediencia ó respeto á la autoridad, incurre respectivamente en la misma pena arriba dicha, y si no tuviere facultades para pagar la multa sufrirá una reclusion por un año, y á mas cinco de interdiccion de los derechos civiles. Por la segunda vez se duplicarán ambos tiempos; y por la tercera interdiccion perpétua.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución se comuniqué al Gobierno, al poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto al interes del Estado exige que mientras obtiene fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los distritos del mismo Estado. Monterey, 16 de Julio de 1825.—*Antonio Crespo*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*Julian de Llano*, diputado secretario.”

Por tanto mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 18 de Julio de 1825.—*José María Parás*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 57. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º El Eclesiástico miembro de la junta consul-



tiva de que hab'a el artículo 132 de la Constitución será electo bienalmente por el Congreso por escrutinio secreto á pluralidad absoluta: en caso de no obtenerla ninguno, se repetirá el escrutinio entre los dos de votaciones mas altas, la suerte decidirá los empates.

2º Son elegibles é indefinidamente reelegibles á este cargo los eclesiásticos residentes en la capital (por evitar gastos al Estado) que tengan renta de que vivir decentemente.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la constitucion, se comunique al Gobierno, al poder judicial, al gefe de Hacienda y ayuntamientos para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando este de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los distritos del mismo Estado. Monterey, 18 de Julio de 1825.—*Antonio Crespo*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*Julian de Llano*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 19 de Julio de 1825.—*José María Parás*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 58. El Honorable Congreso constitucional del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

El término de las tres semanas prescrito en el art. 114 de la constitucion para enbiar al Congreso observaciones y reparos acerca de alguna ley, no fenecé durante el recesso del Congreso.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los distritos del mismo Estado. Monterey, 19 de Julio de 1825.—*Antonio Crespo*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*Julian del Llano*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 19 de Julio de 1825.—*José María Parás*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás Gobernador de este Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 59. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Que del producto de las licencias de juegos públicos no prohibidos se hagan tres partes, de las que una entre al fondo de propios del distrito, y las otras dos se remitan á la tesorería del Estado.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la constitucion se comunique al Gobierno, al poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que con arreglo al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la to-